
Redes sociales, servidores públicos, libertad de expresión y el acceso a la información de los usuarios de internet.

NANCY EUNICE ALAS MORENO

*Escuela de Estudios Superiores de Derecho
Universidad Doshisha*

SUMARIO: I. Introducción. II. Postura de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia Costarricense. III. Postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Mexicana. IV. Postura del Tribunal Constitucional del Perú. V. Comentarios y conclusiones.

I. Introducción

Últimamente no es nada raro leer en las redes sociales comentarios como que algún funcionario público bloqueó a un usuario de estas debido a que este último exigió una explicación o realizó alguna crítica o comentario en contra del trabajo o gestión que dicho funcionario realiza. Esta situación es muy recurrente en el caso de servidores públicos que tienen una fuerte presencia en las redes sociales, las cuales utilizan como medio de difusión de información relacionada con las actividades que realizan en su cargo público. A raíz de esto, surge la siguiente pregunta: ¿Constituye dicho bloqueo una violación al derecho de libertad de expresión y acceso a la información de la persona bloqueada? Al respecto, ya los Tribunales Constitucionales de algunos países de América Latina se han pronunciado sobre este tema. A continuación, se procederá brevemente a presentar y analizar las posturas de los Tribunales Constitucionales de Costa Rica, México y Perú sobre este punto, para identificar si existe o no unidad de criterio entre ellos e intentar obtener una respuesta a dicha pregunta.

II. Postura de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia Costarricense

En el año 2012, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia Costarricense (SCCSJC) emitió sentencia en un proceso de amparo interpuesto por un ciudadano ante la Presidencia de la República de ese país por haber sido bloqueado como seguidor de la cuenta institucional en *Twitter* que ostenta dicha Presidencia (SCCSJC, *M.A.S.O vs. Presidencia de la República*, 4 de diciembre 2012, sentencia No. 16882). El demandante alegó que dicho bloqueo fue arbitrario y sin explicación alguna, y que debido a ello, se le impidió acceder a información de carácter público e interactuar con el demandado y sus otros seguidores. La autoridad demandada arguyó que toda la información de la cuenta institucional podía ser accedida de forma ilimitada por el demandante a pesar que existiera un bloqueo, ya que la única funcionalidad a la que la persona bloqueada no tenía acceso era a la de interacción con dicha cuenta, y no planteó ni expuso ninguna razón de porqué se había bloqueado al demandante. La SCCSJC emitió sentencia favorable al reclamante, estableciendo que únicamente se le había violentado su derecho de expresión, más no el de acceso a la información. En síntesis, la SCCSJC consideró que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión por cualquier procedimiento de su elección, que el ejercicio de dicho derecho no puede estar sujeto a previa censura, y que las limitantes a dicho derecho deben estar expresamente fijadas por la ley. Así, la SCCSJC expresó que con la aparición de nuevas tecnologías de la información y comunicación, es necesario prolongar los principios que protegen la libertad de expresión de los administrados en los medios de comunicación físicos o tradicionales a los medios de comunicación presentes en el mundo cibernético, y que como resultado, el derecho a la libertad de expresión también es de aplicación a la red, de forma tal que resultan inaceptables todas aquellas restricciones que excedan la limitación básica de respeto al orden público, la moral y las buenas costumbres, así como derechos personalísimos de terceros.

III. Postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Mexicana

En México, el Fiscal General de Veracruz (FGV), quien utilizaba su cuenta personal de *Twitter* para compartir información inherente al desempeño de su cargo, bloqueó de esta a un periodista. Dicho periodista interpuso un juicio de amparo ante el Juez Décimo Octavo de Distrito en el Estado de Veracruz (JDODEV) en contra del FGV argumentando que dicho bloqueo constituía un agravio a su derecho de acceso a la información y libertad de expresión. La autoridad demandada negó la existencia del acto que se le reclamaba y en ningún momento alegó un comportamiento abusivo por parte del periodista que pudiera justificar el bloqueo. El JDODEV después de razonar su sentencia citando legislación y jurisprudencia nacional e instrumentos internacionales, entre otros, decidió amparar al demandante, estableciendo que el FGV había violentado el derecho humano del periodista a ser informado en virtud que el FGV, como funcionario público, tiene la obligación de promover y respetar el acceso a información de interés público, y el bloqueo a dicho periodista le había vulnerado a este su derecho a acceder a dicha información. En síntesis, el JDODEV estableció que si

“un funcionario decide utilizar su cuenta privada (que no pertenece a la oficina que desempeña), de una red social para comunicarse con los gobernados a través de la publicación de información inherente a las acciones tomadas en ejercicio de su cargo público, es evidente que asume la responsabilidad de garantizar el acceso a ella a cualquier persona (...)” (Juez Décimo Octavo de Distrito de Veracruz, *Juicio de Amparo 1249/2017*, 28 de mayo de 2018: p. 32).

El FGV recurrió de esta decisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) alegando, entre varios motivos, que su cuenta es de carácter “personal” en la que hay información de carácter confidencial (derecho a la intimidad), y que, en el caso de existir información de interés público, esta no se relaciona con el agravio alegado por el periodista. La SCJN denegó el amparo en revisión interpuesto por el FGV estableciendo que, si este utiliza su cuenta personal para dar a conocer información relacionada al desempeño

de su gestión gubernamental, el derecho a la intimidad alegado por el FGV se ve “desdibujado”, en aras de favorecer el derecho a la información. Así, la SCJN falló que “en este caso, debe prevalecer el derecho a la información del periodista sobre el derecho a la intimidad del servidor público” (SCJN, *Sentencia recaída al Amparo en Revisión 1005/2018*, Segunda Sala, Ponente: Ministro Eduardo Medina Mora I., 20 de marzo de 2019: párr. 271).

IV. Postura del Tribunal Constitucional del Perú

El Tribunal Constitucional del Perú (TCP) emitió sentencia en un proceso de amparo interpuesto por un ciudadano en contra del que había sido presidente del Consejo de Ministros del Perú (PCMP) a fin de que este lo desbloqueara de su cuenta personal de *Twitter* (STC, expediente No. 00442-2017-PA/TC, de fecha 15 de agosto de 2019). El demandante alegó que no debía de habersele bloqueado de dicha cuenta, porque, y a pesar de ser una cuenta personal, ésta había sido utilizada por dicho funcionario para difundir información de interés público, y que debido a ello, se le habían vulnerado sus derechos fundamentales de acceso a la información pública y las libertades de información y expresión. El TCP estableció que “la transmisión de información de asuntos de interés público a través de canales personales no está sometida a las exigencias de acceso propias de canales oficiales” debido a que el PCMP posee una cuenta de *Twitter* institucional, la cual constituye el canal del gobierno para transmitir información oficial. Así, el TCP recalcó que “el uso que un funcionario público le dé a su cuenta personal de *Twitter* no altera su naturaleza privada, es decir, el hecho que mediante aquella se transmita información que pueda ser de interés público no convierte dicha cuenta en una oficial o institucional”, por lo que obligar a alguien a aceptar seguidores o a desbloquear a algún usuario sea que se trate de un funcionario o no, vulneraría su “libertad personal”. En virtud de lo anterior, el TCP concluyó que dicho bloqueo no era una actuación constitucionalmente reprochable y declaró infundada la demanda de amparo. Es importante mencionar que dos Magistrados

formularon voto singular cuyos argumentos fueron directamente opuestos a los de la sentencia.

V. Comentarios y conclusiones

A la luz de los tres casos previamente presentados, es posible diferenciar la existencia de dos posturas mayoritarias respecto al bloqueo de usuarios en las redes sociales. La primera postura propone que sin importar la naturaleza (privada o institucional) de la cuenta, y en el caso que en esta efectivamente se difunda información de interés público, existe una violación al derecho de expresión (cuando se bloquea la opción de comentarios) o la de acceso a la información (cuando se bloquea el acceso al contenido de la cuenta) del usuario cuando éste es bloqueado por el funcionario público. Esta es la postura adoptada por la SCCSJ y la SCJN. Por otro lado, la segunda postura hace una distinción entre la naturaleza de la cuenta por medio de la cual se realiza el bloqueo, y establece que si dicho bloqueo proviene de una cuenta que pese a ser “privada”, ha sido utilizada por el funcionario para diseminar información de interés público, y si alternativamente existe otra cuenta de naturaleza pública en la que también se comparte información de carácter institucional, obligar al funcionario al desbloqueo en su cuenta privada es una violación al derecho de libertad personal de éste último. Esta es la postura adoptada por el TCP.

Como puede apreciarse, existe una contraposición entre ambas posturas. La primera postura da más relevancia a la naturaleza de la información que se comparte más que al carácter de público o privado de la cuenta en la *social media*, entendiendo al bloqueo en sí mismo como una clara violación al derecho de acceso a la información o de expresión de los usuarios. Por el contrario, la segunda postura da más importancia a la naturaleza de la cuenta por la que se comparte información de carácter oficial más que a las particularidades de la información que se comparte en la misma, priorizando así a la libertad personal del funcionario público sobre el derecho al acceso a la información o expresión del usuario.

Sobre este punto, y para responder la pregunta propuesta al inicio de este documento, podría considerarse que la primera postura es la más acertada por ser esta proteccionista del derecho de acceso a la información o libertad de expresión de los usuarios. Y es que, con respecto a la divulgación de información de interés público en la *social media*, no hay duda que es más importante priorizar las características intrínsecas de la información que se divulga, y no la naturaleza del medio por el cual dicha información ha sido compartida. De lo contrario, se crean espacios exentos de control que promueven a que el funcionario público deje de utilizar las redes sociales institucionales para denegar el acceso a cierta información y brindarla únicamente a aquellos usuarios que este considere pertinentes o afines a sus intereses. No hay duda que lo anterior promueve opacidad y corrupción en el manejo de la cosa pública en virtud que cierra la puerta al escrutinio general al darle *click* al botón de bloquear, o peor aún, y en el caso de *Twitter*, al ponerle candado a la cuenta personal para seleccionar a los seguidores de la cuenta.

Con la evolución acelerada de las redes sociales, ha surgido una laguna legal con respecto a cómo los funcionarios públicos deben manejarlas para comunicarse con los usuarios. Gracias a la presión ciudadana, la jurisprudencia ha empezado a dar pasos tímidos con respecto a cómo tratar a esta nueva realidad. Aun así, es necesario que se legisle en el sentido de establecer lineamientos o bases claras para que los funcionarios públicos no se vean tentados a revolver su vida privada y su actuar institucional utilizando sus cuentas privadas en las redes sociales para compartir información ligada al ejercicio al cargo público que ostentan para así evitar el escrutinio por parte de cualquier sector en virtud de la naturaleza *privada* de la cuenta en la que divulgan dicha información de orden público. Cerrar los ojos a esta nueva realidad pone efectivamente en peligro a la misma democracia y al derecho de expresión o acceso a la información al que tienen derecho todos los usuarios del mundo cibernético.